



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1
Tfno: 917096470/917096468
Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2016 0001906
GUB11

PIEZA DE SITUACION PERSONAL 0000091 /2016 0005
PIEZA DE SITUACION PERSONAL DE PABLO GONZALEZ GONZALEZ

A U T O

Madrid, a 27 de julio de 2017.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En las presentes actuaciones se dictó auto con fecha veintiuno de abril de 2017, por el que se decretó la prisión provisional y comunicada eludible con fianza de 4.000.000 de euros contra Pablo González González, por la adjudicación fraudulenta y posterior explotación de Gold Canal, delito de cohecho del artículo 419 y ss., negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 439, fraude del artículo 436, y malversación del artículo 432 y ss, todos del CP; por la inversión de ilícitas ganancias de actividad delictiva precedente tanto suya como de su hermano, y actuaciones delictivas en la adjudicación de contratos en el extranjero a través de empresas con capital público español, constitutivas de un delito de blanqueo de capitales del art 301 CP; delito de fraude del artículo 436, malversación del artículo 432, prevaricación del delito 404, tráfico de influencias del artículo 428 y cohecho del artículo 439, y corrupción entre particulares, del art. 286 bis todos del CP.

SEGUNDO.- Por presentados escritos del Procurador Don Adolfo Morales Hernández-Sanjuan, en representación de Don Pablo González González, se solicita la rebaja de la fianza, escritos de los que se dio traslado al Ministerio Fiscal, informando éste en el día de la fecha que se muestra conforme con que se reduzca la fianza impuesta a 200.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Tal y como exponemos en los antecedentes, por la defensa de Pablo Manuel González González se ha interesado la modificación de la medida cautelar en su día acordada, siendo



así que el Ministerio Fiscal, Fiscalía Especial contra la Corrupción, ha informado en el sentido de modificar la medida cautelar adoptada fijando una fianza de 200.000 euros frente a los 4.000.000 millones de euros, en su día fijada por este Juzgado.

Señala el artículo 539 LECrim, que los autos de prisión serán reformables durante todo el curso de la causa, pudiendo ser la fianza aumentada o disminuida en cuanto resulte necesario, cuestión ésta que debe ser abordada en la presente resolución a la vista de lo interesado por las partes personadas.

Conviene, con carácter previo, y dado el derecho fundamental afectado, traer a colación la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional en la materia, debiendo resaltar en primer término las STC 47/2000, de 17 de febrero (FJ 7) así como la STC 191/2004, de 2 de noviembre, que resumen a la perfección la doctrina en la materia y así "...en materia de prisión provisional... se trata de una medida de naturaleza cautelar y excepcional que en ningún caso puede transformarse en una pena privativa de libertad anticipada, no estando su imposición justificada sino cuando se trata con ella de alcanzar fines constitucionales legítimos. Tales fines se circunscriben a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo que pudiera partir del imputado, a saber: sus sustracción de la acción de la justicia (o riesgo de fuga), la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, a reiteración delictiva. Por el contrario lo que en ningún caso puede perseguirse con la prisión provisional son fines punitivos o anticipación de la pena, o fines de impulso de la instrucción sumarial, proporcionando la obtención de pruebas conscientes en la declaración de los imputados u otras". (FJ 4)

Por su parte, la STC 94/2001, de 2 de abril, recoge en este sentido: "Entre los criterios que este Tribunal ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia de la suficiencia y razonabilidad de la motivación se encuentran, en primer lugar, las características y la gravedad de delito imputado y de la pena con que se amenaza y, en segundo, 'las circunstancias concretas y las personales del imputado'.

Ahora bien, este último criterio puede no ser exigible en un primer momento, por no disponer el órgano judicial de tales datos. Por ello se ha afirmado que, si bien en ese primer momento la medida de la prisión provisional puede justificarse atendiendo a criterios objetivos, como la gravedad de la pena o el tipo de delito, en un momento posterior el paso del tiempo obliga a ponderar, no sólo si se han modificado estas circunstancias sino también las circunstancias personales conocidas en ese momento" (FJ 6).

Sentado lo anterior, lo cierto es que las circunstancias que en su día motivaron la adopción de la medida cautelar han variado sustancialmente. En primer lugar, el tiempo



transcurrido desde la adopción de la medida es un factor a tener en cuenta, toda vez que no se trata de una pena anticipada, y que durante este tiempo se han realizado diferentes actuaciones tendentes a la comprobación de los hechos investigados, así como la recogida de elementos de prueba. En segundo lugar, es especialmente importante la inhibición acordada por este Juzgado y aceptada por el Juzgado Central de Instrucción número 5 en la denominada pieza de "Mercasa", pieza ésta que motivó fundamentalmente la adopción de la medida cautelar. En tercer lugar, la situación personal del investigado, acreditada mediante los correspondientes partes médicos aportados por la parte.

La conjunción de estas tres circunstancias, y en concreto la inhibición de Mercasa, fundamentan, por una parte el mantenimiento de la medida cautelar adoptada, pero por otra, la rebaja de la fianza, tal y como informa el Ministerio Fiscal, en la cuantía de 200.000 euros. Y ello, por cuanto el arraigo acreditado evidencia una disminución del riesgo de fuga. Además, la inhibición de una parte sustancial de la investigación afectante al Sr. Pablo González disminuye la penalidad que en su día le podría recaer en la presente investigación. No podemos obviar, que el tiempo transcurrido, las medidas adoptadas y las piezas en las que ahora se le investiga (Tecnoconcret y Blanqueo de Capitales) han disminuido considerablemente su capacidad de destrucción o alteración de fuentes de prueba.

Por todo ello, si bien se mantiene la medida, y teniendo en consideración el resto de criterios seguidos por este Juzgado respecto de los demás investigados (José Juan Caballero, Ildefonso de Miguel, o José Antonio Clemente), elementos ellos que sirven para motivar y justificar las resoluciones que se adoptan, teniendo presente el tiempo transcurrido, la disminución evidente del riesgo de fuga, la penalidad prevista para los delitos imputados al investigado, la disminución de la capacidad de ocultar o destruir elementos de prueba, y el especial papel desempeñado por el investigado en la trama objeto de la presente investigación, papel que en el momento actual se muestra como especialmente relevante, procede disminuir la fianza señalada a la cantidad de 200.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, tanto sustantivos como procesales.

PARTE DISPOSITIVA



ACUERDO: ACCEDER A LA REBAJA DE LA FIANZA IMPUESTA A PABLO GONZALEZ GONZALEZ PARA PODER ELUDIR LA SITUACIÓN DE PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA, EN LA SE ENCUENTRA A 200.000 EUROS.

En caso de que fuera prestada la fianza, Pablo González González será puesto en libertad con la obligación de comparecer en el Juzgado más cercano a su domicilio los días 1 y 15 de cada mes. Le será retirado el pasaporte y no podrá abandonar el territorio nacional sin permiso de este Juzgado.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación en los términos y con los requisitos previstos en el art. 766 LECrim.

Así lo acuerda, manda y firma Don Manuel García-Castellón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 6, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado.